

**Voces:** ACCION DE AMPARO ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO ~ PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD ~ REQUISITOS DE LA ACCION DE AMPARO ~ TIERRA FISCAL

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de Resistencia, sala II(CCContenciosoadministrativoResistencia)(SalaII)

**Fecha:** 14/04/2009

**Partes:** Vallejos, Raúl Rubén y otros c. Instituto de Colonización y/u otro

**Publicado en:** La Ley Online

**Hechos:**

Se interpuso una acción de amparo contra el Instituto de Colonización y el Gobierno de la Provincia del Chaco a fin de que se declare la nulidad de las adjudicaciones y titularizaciones de tierras públicas que se habrían efectuado de modo irregular. El juez admitió parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N° 5.451 de la Provincia de Chaco, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación al art. 16 respectivamente de la Ley Local N° 4.297. La Cámara revocó el fallo de grado al entender que la vía intentada no resultaba idónea y, en virtud de ello, se abstuvo de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas referidas.

**Sumarios:**

1. Es improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Instituto de Colonización y el Gobierno de la Provincia del Chaco a fin de que se declare la nulidad de las adjudicaciones y titularizaciones de tierras públicas que se habrían efectuado de modo irregular, por cuanto la cuestión traída a consideración en cierra un complejo conflicto de intereses que excede el marco cognoscitivo de la acción, requiriendo mayor amplitud de debate y prueba.

2. Habiéndose declarado la improcedencia firmal de la acción de amparo deducida en virtud de que la cuestión sometida a conocimiento excedía el limitado marco de debate y prueba de la vía intentada, no cabe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N° 5.451 de la Provincia de Chaco, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación al art. 16 respectivamente de la Ley Local N° 4.297, en tanto ha desaparecido el supuesto de hecho que autorizaba su examen.

3. Resulta inoficioso expedirse sobre la constitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N° 5.451 de la Provincia de Chaco, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación al art. 16 respectivamente de la Ley Local N° 4.297, si al acción de amparo en que dicho planteo se efectuara fue declarada improcedente para proteger el derecho invocado (del voto del Dr. Soriano).

4. El amparo deducido contra el Instituto de Colonización y el Gobierno de la Provincia del Chaco impugnando por irregulares ciertas adjudicaciones y titularizaciones de tierras fiscales debe ser rechazado, ya que no se advierte la existencia de una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta u ostensible y el planteo excede el marco acotado de discusión de la vía sumarísima intentada, en tanto al resolución requeriría ingresar a considerar cuestiones que requieren mayor amplitud de debate y prueba (del voto en disidencia parcial de la Dra. Silva)

5. Lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N° 5.451 de la Provincia de Chaco, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación al art. 16 respectivamente de la Ley Local N° 4.297 resulta constitucional, pues, el Tribunal Superior de Justicia Provincial ha concluido de tal manera, decisión que corresponde seguir por ser la voz más autorizada para indicar como deben interpretarse las normas (del voto en disidencia parcial de la Dra. Silva).

**Texto Completo:**

2ª Instancia. — Resistencia, abril 14 de 2009.

LA doctora Gloria Cristina Silva dijo:

Resulta: I. Provoca la intervención de esta Alzada el recurso de apelación articulado a fs. 313/325 y vta. por la demandada contra la Sentencia obrante a fs. 273/306 del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación que se concediera a fs. 359/341. Recepcionada la causa a fs. 380 a fs. 439 se llama Autos para Sentencia.

II. La Sentencia de Primera Instancia declara la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 5451 por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación art. 16 respectivamente de la Ley 4297 y hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por los Sres. Vallejos Raúl Rubén, Rivero José Luis y Rolón Daniel Alberto contra el Instituto de Colonización y/o Gobernador de la Provincia del Chaco, ordenando a las demandadas que a través de los organismos y mecanismos legales pertinentes, procedan a la revisión de los expedientes individualizados como irregulares por los accionantes a los fines dispuestos por los arts. 32, 33 y ccetes. de la Ley 2913 y el art. 42 inc.6) de la Constitución de la Provincia del Chaco. Para arribar a esa decisión efectúa las siguientes consideraciones: 1. La acción se entabla contra el Instituto de Colonización y/o Gobierno de la Provincia del Chaco cuestionando, de conformidad a las normativas constitucionales y legales que citan, el mantenimiento de las adjudicaciones y titularizaciones de las tierras que consideran fueron realizadas en forma arbitraria e ilegítima en relación a un grupo de personas a los que hacen referencia. Solicitan

se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las mismas.

2. Argumentan que en reiteradas oportunidades el Instituto de Colonización no ha respetado las prescripciones de los arts. 42 y 43 de la Constitución Provincial, y que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Tribunal de Cuentas de la Provincia en Auditoría, detectaron casos de adjudicaciones irregulares.

3. Que efectuaron denuncias a los distintos organismos y medios de prensa sin que el Gobernador, Poder Legislativo o el Instituto de Colonización hayan tomado alguna medida al respecto, ni desde el punto de vista administrativo ni penal. Sostienen que la desidia de la administración se manifiesta al haber instado en reiteradas oportunidades a la revisión de las adjudicaciones irregulares, pero que nunca se tomaron decisiones, perjudicando el patrimonio y el ecosistema de la Provincia del Chaco.

4. A su vez la accionada hace hincapié en la improcedencia de la acción planteada atento a los plazos reducidos de esta, la magnitud, complejidad importancia y trascendencia de la materia en cuestión. Que la resolución a la que se arribe vulnerará derechos y garantías de raigambre constitucional como la defensa en juicio y el derecho de propiedad, al no ser llamados a integrar la litis todas las personas vinculadas a la causa. Que existe imposibilidad técnica y material de estudio y análisis de todas y cada una de las situaciones de hecho y derecho que se presentan, las que merecen un profundo estudio y mayor debate.

5. Que luego de analizadas las instrumentales y documentales aportadas a la causa, confrontada la pretensión articulada con los argumentos presentados al formular el informe circunstanciado requerido, resulta que asiste razón a los demandados en cuanto aducen que el acotado marco de la acción de amparo, iría en desmedro de las personas no citadas a tomar intervención en la litis, que se verían privados de un correcto debate y de la posibilidad de ejercer su defensa en esta causa.

6. Pero que no obstante ello, examinadas las pruebas arrojadas a la causa, especialmente la Resolución Nro. 1045/06 de la Fiscalía de Investigaciones y dictamen de la Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, realizada por el Contador Jhon Paris, concluye que surgen elementos de juicio que prima facie persuaden en el sentido de acceder al amparo aunque no con los efectos y alcances requeridos.

7. Constata la ilegitimidad manifiesta consistente en que tanto el Instituto de Colonización como el Poder Ejecutivo de la Provincia. del Chaco, no han procedido a una revisión de las adjudicaciones y titularizaciones indicadas como irregulares pese a las reiteradas observaciones formuladas, tanto por los amparistas como por la Fiscalía de Investigaciones y el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Corresponde al Expte. N 479/07-Chaco, con el fin de verificar si las mismas se han llevado a cabo conforme las prescripciones e la Constitución Provincial y la Ley del Régimen de Tierras. Sin que ello importe un adelanto de opinión ni prejuzgar cuestiones que exceden la materia del presente.

8. Destaca que la materia del amparo se refiere a las adjudicaciones y titularizaciones que se consideren irregulares, y que ésta es la situación ilegítima que se denuncia en la causa y responde, a tenor de las constancias meritadas a un proceder de las autoridades del Estado.

9. Pese a la actividad desplegada por los organismos mencionados no se verifica la particularizada y efectiva revisión de las adjudicaciones denunciadas como irregulares por los amparistas, a fin de confrontarlas con los arts. 42 y 43 de la Constitución de nuestra Provincia y para proceder en consecuencia.

10. Se acreditaron en la causa los reclamos efectuados por los recurrentes en ejercicio de su derecho de peticionar a las autoridades, no advirtiéndose una respuesta eficaz a los mismos. En su expresión de agravios la apelante demandada sostuvo que: 1. Hace hincapié en la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 5451 por las incorporaciones los arts. 2 y 3 y modificación del art. 16 de la Ley 4297 y en la constitucionalidad del plazo fijado por el inc. c) del art. 2 de la ley 5451, y de los arts. 8 y 20 de la misma. 2. Que como señala la sentencia el tema traído a entendimiento es de suma complejidad, análisis que se ve limitado en el reducido marco cognocitivo del amparo, instituto que debe circunscribirse a aquellas hipótesis de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas. 3. Que aunque la Sra. Juez entiende y manifiesta que el thema decidendum excede su competencia, analizando la cuestión traída a juicio y pretende no ser incongruente pero no lo logra. 4. En este juicio no puede ordenar a la administración pública la revisión de las adjudicaciones y titularizaciones de tierras por que ello no fue motivo de la acción de amparo. 5. La Administración tiene los mecanismos y modos para revisar sus propios actos y que de hecho ello se venía efectuando, de allí el dictado del decreto de suspensión de las adjudicaciones. 6. Que también incurre en incongruencia cuando manifiesta que pese a la actividad desplegada por los organismos mencionados no se verificó la particularizada y efectiva revisión de las adjudicaciones denunciadas como irregulares, ya que prescinde considerar la imposibilidad fáctica de hacerlo, teniendo en cuenta que los exptes. administrativos se hallaban retenidos en el Juzgado, cuanto menos, debió advertir y ordenar en forma inmediata la remisión de los exptes. al Instituto de Colonización. A fs. 346/350 consta la contestación al traslado de memorial de expresión de agravios, a cuyos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad del decisorio.

III. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad fue impetrado por la actora en el escrito inicial de demanda (fs. 10/51) e impugnado por la demandada (fs. 64/75). Tal cuestión introducida de modo relevante es reeditada

en la expresión de agravios por el accionante, constituyendo dicho planteo, queja específica del memorial y su contestación, lo cual delimita la decisión jurisdiccional en esta instancia. En el contexto citado y por una cuestión de orden corresponde abordar el agravio referido a la constitucionalidad de la Ley N° 5451, cuya inconstitucionalidad se declara en el punto I de la sentencia en crisis. Los órganos jurisdiccionales al momento del pronunciamiento deben hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias actuales y que indican las relaciones fácticas y de derecho y que ameritan el decisorio. Nuestro Superior Tribunal de Justicia, tuvo oportunidad de expedirse por la constitucionalidad de las normas en cuestión en los autos caratulados: "Asociación Bancaria Resistencia S/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N 57616/04 y sus acumulados "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Provincia. Roque Sáenz Peña S/Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N 57615/04" rechazando la pretensión impugnativa de los art. 1, 2 y 4 de la Ley N° 5451 por las incorporaciones de los arts. 2 y 3 y modificación del art.16, respectivamente de la Ley N 4297 en sentencia N 06/2007 de fecha 8 de febrero del año 2007. Corresponde al Expte. N 479/07- No podemos negar que si bien las decisiones del Alto Tribunal no son obligatorias, las mismas son de ineludible seguimiento por una cuestión de "celeridad y economía procesal", pautas que sin duda deben guiar el accionar de todos los jueces según lo normado el art. 34, inc. 5°, punto e) del C.P.C.C. En ese orden de ideas se ha dicho: "La interpretación que la Corte Suprema hace de la Constitución Federal, sea buena, sea mala, tiene para nosotros un mismo rango que la Constitución interpretada y alcanza igual nivel que su supremacía. Hace con la Constitución una sola cosa una sola realidad" (Conf. Bidart Campos -El control constitucional de oficio en sede Provincial, ED, 100-633). En efecto reiteradamente la Corte ha expresado que "Existe un deber moral de los Jueces Inferiores de conformar sus decisiones a los criterios de la Corte Federal (Fallo 307-1094), porque apartarse de su jurisprudencia, citándolo pero sin convertir sus fundamentos, importa un desconocimiento deliberado de su autoridad (Fallo 212:59), desde que la prescindencia pura y simple de las sentencias de la Corte por parte de los tribunales Inferiores, perturban el esquema institucional judicial (fallo 212:253)". Entonces, dada la trascendencia de la decisión somos de la opinión de que corresponde seguir el criterio del máximo órgano provincial por ser la voz más autorizada para indicar cómo deben interpretarse las normas, declarando por tanto la constitucionalidad de los referidos artículos, por los fundamentos que seguidamente exponemos. La constitucionalidad de los mismos que en líneas generales refieren a la validez del plazo de caducidad y a la distribución de causas según orden aleatorio es la opinión que encuentra respaldo en la legislación nacional, en la mayoría de las legislaciones provinciales y reconocida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. La fijación de un plazo de caducidad para interponer la acción de amparo viene a resolver la incertidumbre respecto a la validez de los actos y en la incompatibilidad entre el carácter urgente del amparo y la conducta remisa del presunto perjudicado, cuya inacción procesal durante cierto tiempo, considerado razonable, autoriza a presumir la ausencia de gravamen irreparable y la consecuente idoneidad de otros remedios que no son el amparo, como son los recursos administrativos, el proceso contencioso administrativo u otras acciones ordinarias. Cabe traer a colación un párrafo que sintetiza la idea -la que compartimos- que la fijación de un plazo para accionar a través del amparo no encierra agravio alguno a la Constitución Nacional. Así dice, el Alto Cuerpo: "Ahora bien, debe advertirse que aquel justiciable que tiene acabado conocimiento del acto u omisión que lo agravia, que no hay dudas que sabe de su existencia y sufre sus consecuencias, tiene un plazo pautado para utilizar esta sumarísima acción... No caben dudas que el legislador no ha hecho otra cosa que asegurar que ningún plazo transcurra si el afectado no adquiere conocimiento cierto del acto u omisión que lo perjudica...). Sobre el punto adocina Sagüés: "...no cabe considerar que la reforma de 1994 haya instrumentado un régimen normativo autosuficiente, alérgico a reglamentaciones razonables. Que el art. 43 sea operativo no quiere decir que sea hermético..." (Sagüés, "El plazo de caducidad en la ley de Amparo ante la reforma constitucional", J.A., 2000-II-66). En cuanto a la observancia del turno rotativo u orden aleatorio y la consecuente reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, dicha cuestión también abordada por el Alto Cuerpo la que conectada con la "ausencia de formalidad alguna" no implica ausencia de formas. Por el contrario, establecer dicha distribución de causas conforme un orden aleatorio trasluce más que una formalidad, una cuestión de orden y seguridad jurídica que nos asegura que a través del área las causas puedan ser asignadas a los jueces de un modo equitativo, sin que ello implique un apartamiento de la garantía constitucional del "juez natural" (art.18 C.N.). Dable es señalar que habiéndose dictado el mencionado Fallo N 6/07 por el Superior Tribunal de Justicia en el marco de una acción de inconstitucionalidad, dicha declaración tiene efectos de doctrina legal de la que no debemos apartarnos. Consecuente- mente en nuestra opinión la preceptiva analizada no se aparta en modo alguno de la operatividad de la Carta Magna. Es sabido que las sentencias dictadas por los máximos tribunales del orden provincial y federal, en ejercicio de su jurisdicción tienen indiscutible carácter obligatorio, comprendiéndose lo conducente para hacerla cumplir (CSJN, Fallos 147:149, 180:297, 180:298, entre otros) y que el desconocimiento de aquellas importa un agravio al orden constitucional, ya que toda sentencia emanada de dichos organismos jurisdiccionales, debe ser lealmente acatada tanto por las partes sobre cuyos derechos versa la causa, como por los organismos jurisdiccionales a los cuales corresponda Corresponde al Expte. N 479/07- aplicarla (CSJN, Fallos 245:429; 252:186; 255:122). Es que "el problema del control de constitucionalidad está principalmente vinculado con su Supremacía y el sentido de ella refiere a que el derecho constitucional es el fundamento y la base de todo orden jurídico, obligando, a que normas y actos, públicos o privados se ajusten ella" (Bidart Campos -Manual de la Constitución Reformada, T. I, pág. 333, Edic. Bs.As.

1996). No sólo el convencimiento y convicción sobre la constitucionalidad de las normas conducen al sentido revocatorio del fallo sino también que militan en el caso principios jurídicos pacíficamente observados por la jurisprudencia local (Superior Tribunal Justicia) y también nacional (CSJN). Ellos en efecto, aconsejan el sentido del decisorio los principios son: ECONOMIA procesal: el cual exige que las causas no sean materia de gravosas imposiciones pecuniarias, ni que por razón de su duración y gastos se hagan solamente accesibles a cierta clase de litigantes. Este principio comprende dos aspectos separables: economía de gastos, por un lado y economía de esfuerzos por el otro. En este último aspecto, importa evitar la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos. Derivados que integran y se insertan en este postulado son las llamadas reglas de concentración, la eventualidad, de celeridad y economía de gastos ("Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As y de la Nación", T. I, 632 y sgtes. Morello-Sosa- Berizonce). El Postulado de CELERIDAD tiende a la concreción de un proceso ágil y a la eliminación de trámites superfluos u onerosos con el consecuente acortamiento de los pleitos. Importa la aplicación del mínimo esfuerzo en la actividad jurisdiccional, busca obtener el máximo resultado en la actuación de la ley con la mínima actividad procesal. Y la SEGURIDAD JURIDICA que no es sino el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de Derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal." La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera así un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quién, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor" (conf. "Saint Gobain Weber Argentina SA c/ Superior Gobierno de la Provincia. de Tucumán" LLNOA mayo 410). Nuestro SUPERIOR TRIBUNAL JUSTICIA ha convalidado la constitucionalidad de tal precepto, que coadyuva a una mejor administración de justicia, mediante la equitativa distribución de causas entre los jueces de la misma instancia, tendiente a afianzar la seguridad jurídica (ver específicamente voto del Dr. Ricardo Franco en Sentencia N 06 del 08/02/07). Que dada la importancia de la decisión del cuerpo, no puede negarse la trascendencia de los decisorios del máximo tribunal provincial, y teniendo en cuenta que el mismo tiene competencia para revisar los fallos que emiten los jueces inferiores a través del recurso previsto por los decretos leyes 1407 y 1413, la "doctrina legal" de la Corte provincial adquiere una importancia particular. Hay que tener en cuenta, por un lado, dos factores "técnicos": la jerarquía del órgano y el hecho de que la Corte sea la intérprete última de la Constitución. Se trata, pues, de la voz más autorizada para indicar como deben entenderse y aplicarse las normas constitucionales. Y por otro lado (y en referencia a todo tipo de cuestiones, no ya las estrictamente constitucionales o federales) se ha puesto la mirada en los ciudadanos litigantes y en debida prestación de del servicio de justicia. Se ha entendido que resulta irrazonable sostener criterios doctrinarios a ultranza, diferentes de aquellos pregonados por la Corte Nacional o Provincial, cuando esa circunstancia condena a que la sentencia -si se supera la barrera de la admisibilidad- sea inexorablemente revocado por el conducto del recurso extraordinario, volviendo la causa a la sede de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con todo el dispendio de tiempo y esfuerzo que ello importa. Que conforme lo expresado, corresponde seguir el criterio del máximo órgano provincial respecto de la constitucionalidad de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N 5451 por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación art. 16 respectivamente de la Ley N 4297. Corolario de lo expuesto, entendemos que corresponde pronunciarnos sobre la constitucionalidad de las normas en cuestión.

IV. La cuestión jurídica traída a resolver radica en dilucidar si el fallo dictado por la Señora Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, es ajustada a derecho, debe ser modificada o revocada. Corresponde al Expte. N 479/07- Ello teniendo en miras los recaudos de procedencia de la acción de amparo deducida. A esos fines, cabe recordar que el art.43 de la Constitución Nacional dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo "contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere, amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley". En cuanto al art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco reza:"Todos los derechos y garantías reconocidos expresa o implícitamente, en esta Constitución, están protegidos en sus ejercicios por las siguientes acciones: ...."AMPARO: La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de la autoridad o particulares, que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta , derechos o garantías constitucionales y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz...". Vale decir que se trata de una acción a la que se debe acudir en situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales aptas pelagra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expedita del amparo, razones del mismo orden conducen a descartar su utilización no sólo para obviar los trámites legales aptos sino también para urgirlos (Fallos: 311:612;311:2319;313:433). Sentado lo expuesto, como se advierte no se verifica en la presente arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, patente y ostensible , habida cuenta que la acción tiene por objeto la declaración de nulidad de las adjudicaciones y titularizaciones de tierras públicas efectuadas por el Instituto de Colonización. La inminencia de lesión del derecho invocado no concurre en autos con lo que deben prosperar los agravios de

la demandada. Nuestro Tribunal Címero ha señalado en reiteradas oportunidades que la demanda de amparo no es procedente respecto de la autoridad administrativa sino en los casos en que esta sea inequívoca y manifiestamente ilegal (CSJN Fallos 250:378; JA 1960-II-p.527). De allí que se necesite que siendo el amparo no un recurso ordinario más, sino un requerimiento excepcional que exige como presupuesto necesario el antecedente inmediato y directo de la relación constitucional, es necesario que los jueces eviten, para no desnaturalizarlo, su interposición mecánica y rutinaria (Sigmacore de Galván Rosa C/ Canto M.Cám.Nac.Apelac.de Paz, Sala II). Así, el amparo judicial es una acción que procura revertir una situación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, entendiéndose por tal a todo acto que provoque un estado contrario a derecho que se enfrente con normas positivas, sean leyes, decretos, ordenanzas, etc. o bien, lo irrazonable un mero voluntarismo apuntado a derecho. El acto impugnado por la vía de amparo debe adolecer de arbitrariedad o ilegalidad en grado manifiesto, lo que en la doctrina se ha caracterizado como una "ostensible ilegitimidad, verificable a simple vista" (Lino E. Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LA LEY, 1995-D, 1242), que puede presentarse bajo dos tipos de antijuridicidad: "la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna, o bien ser producto de una interpretación irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los cuales dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad" (Osvaldo Gozafni, "El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional", LA LEY, 21/11/95). De este presupuesto primordial del amparo se sigue que en una primera apariencia fehaciente deben ser verificables dos extremos: 1) en cabeza del demandante, la existencia cierta de un derecho, y; 2) en el contenido del acto u omisión impugnada, una antijuridicidad tan visible que no deje lugar a dudas. La función que tiene el juez en el amparo es la que cumple en controversias ordinarias adonde debe dirimir cuestiones más o menos discutibles después de sustanciar un amplio debate y de sopesar todas las pruebas o alegaciones encontradas, sino la de verificar - simplemente- las evidencias de una pretensión translúcida y admisible de plano. La antijuridicidad simple o media u ordinaria no puede ser materia de amparo, porque sólo la que alcanza el grado máximo de evidencia que comporta la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta resulta susceptible de ser enjuiciada dentro de los límites de un proceso tan abreviado y urgente. Corresponde al Expte. N 479/07- De ahí que la jurisprudencia haya dicho que "quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como medio de reemplazar las vías procesales ordinarias para la solución de controversias. El intento de "amparizar" el acceso a la justicia eludiendo las vías normales, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana y consagración legislativa y constitucional. Incurren en un grave error quienes interpretan que el amparo se ha convertido en un medio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional. Los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para cuestionar el derecho constitucional vulnerado, ya que en ellos se estudia todo tipo de lesión con un aparato probatorio más amplio" (CNCCont. Adm. Fed., sala V, 25/4/97, "in re": "Pato Arroyo vs. Cámara de Diputados", A.eD.P. N° 6, p. 62). Y de ahí -también- que en doctrina se haya concluido que "el amparo es una vía destinada a verificar que el derecho o libertad existe; porque si el derecho es discutible, precisará de una declaración de certeza y por ende no podrá operar el amparo sino las vías ordinarias. Precisamente eso es lo que permite distinguir entre un amparo y los procesos de conocimiento habituales que tienen por objeto declarar la certeza del derecho" (Adolfo A. Rivas "Perspectivas del amparo después de la reforma constitucional", en Revista de Derecho Procesal, vol. 4, p. 35). Y que "si pretendemos que el amparo sirva para todo y lo blandimos como una cimitarra lo ponemos en el gran riesgo de que valga para muy poco y, por un uso irresponsable, le recortemos sus vigorosas alas" (Augusto M. Morello, "El amparo en su juicio", LA LEY, 2000-B, 673). La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional en la reforma constitucional de 1994 al incluirla en el art. 43, cuyo texto expreso dice: "... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias, al no concurrir urgencia ni lesión manifiesta re quiera de mayor debate y prueba, y por tanto sin que se configuren la "arbitrariedad o ilegalidad" manifiesta en la afectación de derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, es imprescindible para la procedencia de la acción (Fallos 306:788, 319:2955 y 323:1825 entre otras).( criterio sostenido en Sent. N° 77 del 03/09/08 recaída en Expte. N° 74/2005 caratulado:"Morel Alicia... c. Caja Municipal. S/ Acción de Amparo"). En éste contexto, sólo cabe precisar que la cuestión traída a esta Alzada excede el marco acotado de discusión de la vía sumarísima intentada, lo que impide su habilitación, ya que su resolución requeriría ingresar a considerar cuestiones que requieren mayor debate y prueba, circunstancia que coloca al caso fuera del ámbito del amparo. Como acertadamente expresa la Sra. Juez de Primera Instancia. Es que la vía del amparo no es apta para plantear el caso sub examine cuya dilucidación, sin dudas, requiere de mayor debate y la posibilidad de ser oídos todos los interesados por igual, como garantía del debido proceso consagrado por el art. 18 de la CN y como presupuesto de un decisorio congruente y justo (art. 28 de la CN). Máxime teniendo en consideración que se actuaría en desmedro de personas no citadas a tomar intervención en la presente (funcionarios, agentes, organismos públicos, escribanos intervinientes, etc.), lo que deviene incompatible con la trascendencia de los planteos formulados, como apunta acertadamente la demanda en el informe circunstanciado (ver a fs. 66/67). Asimismo deberán evaluarse los extremos de hecho pertinentes dado que la pretensión amparística incoada persigue verificar si en la adjudicación de tierras fiscales se han respetado o no las normas de adjudicación y titularizaciones contempladas en la Ley Nro. 2913 y en los arts. 39, 40, 41, 42,43, 44 y 45 de la Constitución Provincial. Alegan que en reiteradas oportunidades efectuaron la denuncia a los distintos organismos y medios

de prensa sin tener eco alguno, sumado a la indiferencia del Instituto de Colonización, del Gobernador y del Poder Legislativo, pretendiendo salvaguardar por esta vía el régimen de la tierra pública, el medio ambiente y el futuro de las generaciones. Mencionan la mora en que incurre la Administración que no dicta los instrumentos idóneos para desarrollar un saneamiento integral en el trámite de las adjudicaciones y titularizaciones de las tierras. Es decir que el reclamo incoado se centra, básicamente en verificar si la conducta del Instituto de Colonización al efectuar las adjudicaciones y titularizaciones de tierras fiscales resulta manifiestamente arbitraria e irrazonable. Y por ende en tal orientación resulta insoslayable, que para verificar la procedencia de lo pretendido, deben indagarse la legalidad de las actuaciones. Corresponde al Expte. N 479/07- administrativas efectuadas, corroborar si en un gran número de casos se cumplieron los fines perseguidos por la Ley Nro. 2913, y con los requisitos enumerados por el Instituto de Colonización en el informe circunstanciado, ( fs. 92/104), si se confeccionaron los títulos de propiedad de personas de adjudicatarios cumplimentándose los recaudos a tal fin, lo que en definitiva conlleva el particularizado análisis de un gran número de casos y el examen de cuestiones e innumerable presuestos de hecho que exceden la materia del presente, y que eventualmente podrán revisarse en otras instancias administrativas y/o judiciales, tal como esta previsto en el art. 5 del CCA. A lo que se añade que la Administración ha desplegado a través de los organismos pertinentes la revisión de las adjudicaciones denunciadas como irregulares por los amparistas, a fin de confrontarlas con las prescripciones de los arts. 42 y 43 de la Constitución Provincial arbitrándose medidas a fin de verificar la legalidad de los actos cuestionados, por lo que no se advierte prima facie un accionar manifiestamente ilegítimo e irrazonable. Es así que el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones, a fs. 195 expresó que a través de los Oficios Nro. 285,286 y 287 de fecha 14/07/06 requirió a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al Instituto de Colonización que informen sobre los trámites impuestos y tratamiento dado a la Resolución Nro. 1046/01, obteniendo como respuesta que el Instituto de Colonización resolvió en fecha 7 de junio de 2006 mediante la Resolución Nro. A-0420 la suspensión por 180 días de todas las adjudicaciones en venta y la recepción de solicitudes de adjudicaciones en venta de tierras fiscales reguladas por la Ley Nro. 2913 y modif, con las excepciones allí dispuestas de los Departamentos Güemes y Almirante Brown, se remitió copia del Decreto Nro. 906 del 1 de junio de 2006 de promulgación de la Ley Nro. 5173 que determina incorporaciones y modificaciones a la ley de Régimen de Tierras Fiscales como la obligación de todo adjudicatario de no transmitir el inmueble hasta diez años de efectuada la escritura traslativa de dominio, salvo los casos previstos lo cual debe inscribirse en el registro de al Propiedad Inmueble, se presentó el proyecto de Ley Nro. 1444 que designa a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia del Chaco como el organismo de la Administración Pública encargado de analizar, investigar y pronunciarse mediante informes sobre la totalidad de las documentaciones producidas por el Instituto de Colonización de la Provincia y cualquier otra organismo público o privado que se vincule con la adjudicación de Tierras Fiscales. A ello se suma que en oportunidad de serle requeridos las expedientes administrativos necesarias para arribar a la resolución de la causa el Sr. Interventor del Instituto de Colonización a fs. 430 y 436 informo que no se remiten la totalidad de los mismos habida cuenta que se encuentran diseminados en el interior de la Provincia cumpliendo con los trámites administrativos correspondientes a cada una de las actuaciones. Se aclara además que teniendo en consideración lo que aquí se resuelve resulta innecesario contar con las restantes causas, para arribar al dictado de la sentencia. Lo expuesto nos persuaden de que la demanda incoada no reúne las condiciones de admisibilidad que son inherentes a la vía de amparo. Consecuentemente y al no cumplir la pretensión examinada con los aspectos señalados, corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la accionada -Estado Provincial- y REVOCAR el fallo de Primera Instancia, RECHAZANDO la Acción de Amparo incoada. Las costas de ambas instancias se imponen a la actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota, debiendo readecuarse los honorarios de la primera instancia (arts. 68 y 277 del CPCC. de aplicación supletoria).

LA doctora Edda Emilia E Villa de Umansky dice:

Coincido con la exposición de los agravios expuestos por la Señora Juez que me precede en el voto, disiento parcialmente de la solución a la que arriba la Sra. Juez preopinante, ya que si bien coincido en que debe revocarse la sentencia de primera instancia obrante a fs. 273/306 y en consecuencia rechazar la acción de amparo, disiento de lo decidido en el Pto I del fallo. En anteriores pronunciamientos esta Cámara, con diferente integración, se ha expedido sosteniendo que: "... el remedio del amparo procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública (o de particulares) que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con excepción de la libertad corporal (conf. arts. 43 C.N. y 19 C.P.). La existencia de otras vías no obsta a la elección efectuada por quien interpone la acción de amparo ante situaciones que importen o puedan importar. Corresponde al Expte. N 479/07- menoscabo de derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. Sin embargo, existen supuestos en que la mencionada vía no resulta apropiada para resolver la situación. Conforme lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, al decir que "...el art. 19 de la Constitución Provincial y 43 de la Constitución Nacional, otorgaron al amparo una capacidad casi totalizadora de las vías de acceso a la justicia, dadas las características de sus requisitos; ello no justifica su indiscriminado uso en el análisis de la voluntad del constituyente y, por razones de lógica, no podrá desconocerse la naturaleza del amparo, especialísima en cuanto a su procedencia, como a la calidad de los derechos que protege. Interpretar que podría... en base a la amplitud constitucional,

proceder, sin más, siempre que no haya una vía más eficaz de protección de los derechos, es una conclusión que se contrapone a tal delicada conquista; la experiencia judicial vivida desde la sanción de la reforma de la Constitución, demuestran que hoy transitamos un camino que podría llevarnos a la desnaturalización del instituto, que en su concepto está concebida para restaurar en forma rápida y eficaz el orden jurídico pero sin alterarlo. Esta última idea me induce a reflexionar que no corresponderá su andamiento sin una previa decantación precisa y profunda de otras vías procesales idóneas, que preserven los derechos mientras el proceso tramita conforme a las leyes procesales y materiales, que de ninguna manera se encuentran derogadas, para llegar a una solución "jurídica", dentro de la órbita del derecho que corresponde, que conforme racionalmente los intereses comprometidos. En una posición extrema se podría sustraer la resolución de las controversias del derecho que el ordenamiento jurídico impone. Además de que en cada caso concreto, deberá extremarse el control de los requisitos que hacen a la esencia del amparo, específicamente en cuanto al tiempo, pruebas, intervención de terceros, etc, so pena de ordinarizar los procesos, asumiendo responsabilidades no deseadas", (conf. Sentencia N 248 de fecha 24/08/98).- En igual sentido, señala Sagüés que la Corte Suprema, tiene adoctrinado que "los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios" (Fallos,241:291). Asimismo, en cuanto a la apreciación judicial del gravamen irreparable, destaca que: "En múltiples oportunidades la Corte Suprema ha enseñado que la evaluación de la idoneidad o eficacia, de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo por defecto de aquéllas, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objetivo más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituidas. El perjuicio grave e irreparable que produce la utilización de las vías ordinarias, debe ser apreciado con criterio objetivo. No basta, en efecto que el actor estime subjetivamente, lento el trámite ordinario, o que un tribunal prefiera el amparo al procedimiento común. Existe, también una demora normal propia de cada pleito, que no debe subsanarse indefectiblemente por vía del amparo", Conf. autor citado, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 3, Ed. Astrea, Bs. As. 1995, págs. 179 y 182). Asimismo cabe resaltar que el amparo se encuentra supeditado, a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que se debe evidenciar, de un modo descubierto, palmario, ostensible. La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende la viabilidad del amparo". (Resolución N 29/05 recaída en Expte. N 22/05, de la Sala I de la Cámara, entre otros).

El amparo requiere, entre los presupuestos expuestos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación, lo que no ocurrió en autos como es de apreciar, asistiendo razón al quejoso en que se requería mayor debate y prueba. Ello en razón de que las cuestiones jurídicas opinables son ajenas al ámbito del amparo ya que requieren mayor amplitud de debate y prueba, (Fallo 248:837; 250:772; doctrina citado por el Superior Tribunal de Justicia en Sentencia N 132/05).

Sentado lo expuesto, estamos en condiciones de anticipar que los argumentos expresados por la recurrente, merituados dentro del marco normativo y constitucional involucrados, y la realidad fáctica que ha derivado en el presente conflicto, nos persuade de que la cuestión traída a consideración encierra un complejo conflicto de intereses. En efecto, la Ley 2913 y los arts. 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la CP debe evaluarse, en forma conjunta, para verificar en el caso concreto la procedencia del amparo, la situación administrativa de los amparistas, el cumplimiento de no de las normas de adjudicación y titularizaciones allí contempladas. De ello, se advierte que la materia traída a decisión de este Tribunal excede el marco cognocitivo de la acción, Corresponde al Expte. N 479/07- requiriendo mayor amplitud de debate dada la característica breve del trámite que tiene asignado la acción urgente. En consonancia con lo expuesto, el tema debatido remite a apreciación de hechos controvertidos, análisis particularizado de un gran número de causas, a fin de determinar si el accionar del Instituto de Colonización al efectuar las adjudicaciones y titularizaciones de tierras fiscales resulta irrazonable. Constituyendo un caso que debe tramitarse con la mayor posibilidad de prueba y debate, en un proceso específico que permita a las partes argumentar, alegar y probar todo lo que sea necesario para la justificación de sus pretensiones, de manera de dar luz a situaciones discutibles y no manifiestamente claras o indudables. Es válido recordar que la CSJN ha dicho que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso, por lo que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que estos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. También dijo que es inadmisibles cuando las cuestiones planteadas como fundamento del carril elegido son opinables o discutibles (Fallos 281:394; 297:65; 310:622), o cuando no media arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos 296:527;305:1878;306:788). No puede dejar de ponderarse, como lo sostiene el señor Fiscal de Cámara, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos "Ruiz Díaz Delfín Reinaldo y Otros c/ Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo y/o Policía de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo", Expte. N 55.625/04, ha arribado a idéntica solución ante un similar conflicto en que entendiera en jurisdicción extraordinaria. Allí sostuvo que "dado que el amparo es la vía procedente para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, más no procede cuando el vicio que compromete

garantías constitucionales no resulta con evidencia y se exige mayor amplitud de debate, pues se trata de una materia de gran complejidad fáctica y técnica que no puede dilucidada por la acción expedita intentada"... "ello por la naturaleza de la cuestión -ascensos del personal policial-". Rivas señala al respecto que "la función del juez en el amparo es la de simplemente verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre, ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en este tipo de litigio" (Conf. Rivas, El Amparo, p.54; JUBA 7-nqn- q 000 4118). Es decir, el amparo no opera para tutelar derechos discutibles o dudosos para la cual se deberá ocurrir a los demás procesos de conocimiento. Ahora bien a la luz de lo expresado debe tenerse presente que la sentencia de 1ra instancia rechaza la acción promovida por la actora, por resultar ésta inadmisibles de modo y por ende no corresponde expedirnos acerca de la cuestión de fondo que constituía el objeto del litigio. Y en tal orientación tampoco corresponde la apertura de la segunda instancia al sólo fin de rediscutir la constitucionalidad de las normas de la Ley Nro. 5451 En efecto, es claro que al desaparecer el supuesto de hecho que autoriza el examen de constitucionalidad no cabe pronunciarse en éste último sentido al margen de la pretensión principal, ni emitir juicio sobre la constitucionalidad de la norma atacada. Y ello fundado en que como ha sostenido la Corte Suprema "el control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial (Fallos 304 1088).

Ello es así por cuanto no posee relevancia alguna sobre la situación jurídica concreta la consideración en la Alzada de la disposiciones legales cuestionadas, si el fallo rechaza el amparo por otras razones vinculadas al inadmisibilidad de la vía escogida.. Ya que cualquier resolución que se pudiera adoptar, no excederá de una declaración genérica y abstracta, sin vinculación ni incidencia en los derechos involucrados en el litigio y que por su inoficiosidad resultan improcedentes. Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional por lo cual debe ser considerada como ratio final del orden jurídico, los jueces pueden y deben interpretar y aplicar la Constitución en los casos concretos sujetos a su decisión, facultad conferida por el art. 100 de la Constitución Nacional que consagra como un deber y función del Poder Judicial el control de la Corresponde al Expte. N 479/07- constitucionalidad de los actos normativos de los otros poderes del Estado. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y Revocar la sentencia de primera instancia. Resultando a su vez inoficioso expedirnos en punto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 y 4 de la Ley 5451, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modif. art. 16 respectivamente de la Ley 4297. Las costas en ambas instancias se imponen a la actora. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ Juan Carlos Soriano DICE:

I.- Motiva mi intervención la convocatoria a dirimir la disidencia existente en los votos emitidos por las Sras. Juezas Gloria Cristina Silva y Emilia .E. Villa de Umansky, la que debe circunscribirse a los términos establecidos por el art. 1ro. de la ley 5912, debiendo en consecuencia optar de manera fundada por uno u otro de los votos que me preceden, estándome vedada normativamente otra posición. Ambas juezas hacen lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocándose el fallo de primera instancia, entendiendo que la demanda incoada no reúne las condiciones de admisibilidad que son inherentes a la vía del amparo. Sin embargo, al abordar el agravio referido a la constitucionalidad de la Ley Nro. 5451, cuya inconstitucionalidad se declara en el punto I del Fallo en crisis la Sra. Juez de primer voto hace lugar al recurso de apelación deducido por la accionada y Declara la Constitucionalidad de los arts. 1,2, y 4 de la Ley 5451 por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modif. al art. 16 respectivamente de la Ley 4297.

Y la Sra. Juez del segundo voto señala que no corresponde expedirse en punto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 5451 por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modif. art. 16 respectivamente de la Ley 4297, ambos conforme los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

II.- Analizadas las constancias de la causa -a la vista en este acto- adelanto mi opinión en sentido coincidente con el voto emitido por la Sra. Juez Villa. Ello así por cuanto, la acción impetrada no constituyó la vía apta para la protección del derecho alegado como vulnerado y así debió resolverse en la 1ra. Instancia. Ello en modo alguno implica abrir juicio sobre la legitimidad del reclamo de los accionantes, a quien les asiste el derecho a reclamar conforme a los procedimientos legales pertinentes. (Conforme criterio sustentado en Sentencia N 58, de fecha 09/04/08 en los autos caratulados: "Długapolski Luis, Besada Eduardo Angel y otros c. Estado Provincial y/o Insssep S/ Acción de Amparo" Expte. Nro. 543/07 del Registro la Sala Primera del Tribunal). ASI VOTO.

En consecuencia, y atento a la solución arribada, no corresponde expedirnos respecto de la cuestión de fondo suscitada, resultando a su vez inoficioso expedirnos en punto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 y 4 de la Ley 5451, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modif. art. 16 respectivamente de la Ley 4297. Las costas en ambas instancias se imponen a la actora. Asiste entonces razón a la demandada apelante, debiendo acogerse los agravios estimativamente procediendo la revocación del fallo apelado y el consecuente rechazo por inadmisibles de la acción de amparo introducida, con costas. Las consideraciones efectuadas tornan innecesario considerar los demás agravios deducidos por la apelante. La regulación de



honorarios se efectúa conforme pautas dadas por los arts. 4, 6, 7,11 y 25 de la Ley 2011 y sus modificatorias. Por ello la SALA SEGUNDA de la CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con la integración de fs. 440, por mayoría resuelve: I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION deducido por la accionada y REVOCAR la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 273/306 y vta. RECHAZANDO en consecuencia la acción de amparo. II.- DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento de la inconstitucionalidad declarada por la señora Juez de Primera Instancia respecto de los arts.1, 2, 4 de la ley 5451, por las incorporaciones a los arts. 2 y 3 y modificación del art.16, respectivamente de la ley 4297. III. COSTAS en ambas instancias a la actora. REGULAR los honorarios de Primera Instancia a la Dra. J.D.A., en el carácter de patrocinante y apoderada en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1400.-) y PESOS UN MIL CIENTO VEINTE (\$ 1120.-), respectivamente. Y al Dr. O.J.S. en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$1400.-) como patrocinante. Y los del Dr. W.C.Z. como patrocinante en la suma de PESOS UN Corresponde al Expte. N 479/07- MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$1960).

Y los de Segunda Instancia: a la Dra. J.E.D.A. como apoderada en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA (\$560.-) y al Dr. O.J.S. patrocinante en la suma de PESOS SETECIENTOS (\$700). Y los de los Dr. W.C.Z. en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA (\$980) como patrocinante.

Cúmplase con los aportes de ley.

IV.- REGISTRAR. Notificar personalmente o

por cédula a las partes y al Representante Legal de Caja Forense. — Gloria Cristina Silva y Emilia Edda E. Villa de Umansky. — Juan Carlos Soriano.